



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1024-2013
ICA**

Lima, veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del treinta de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco, que absolvió a RÓMULO ÁLEX MARAÑÓN BARRAZA, de la acusación fiscal en su contra, como cómplice primario en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado y del ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ica (CTAR-Ica).

Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, alega que se ha configurado el delito de Negociación Indebida por parte del imputado, pues este es primo de Augusto Javier Marañón García, quien es el propietario de las empresa Efectos E. I. R. L., y de Efextos Trading Corp. E. I. R. L., quien fue beneficiado para el otorgamiento del contrato de Adjudicación de Menor Cuantía a favor de su empresa, mediante un contrato personalísimo y a mano alzada, sin que el mismo hubiera cumplido con las finalidades del contrato, puesto que no hizo entrega de la licencia del *software* ni del sistema informático, ni la captación de turistas extranjeros.

SEGUNDO. Que en la acusación fiscal, de fojas dos mil ciento sesenta y dos, se describe que Rómulo Álex Marañón Barraza, en relación con la contratación realizada por el CTAR-Ica, el veintiséis de julio de dos mil dos, mediante la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía, número 001-2002-CTAR-ICA/PE, con la empresa EFEXTOS TRADING CORP E. I. R. L., donde se detectaron irregularidades, causó perjuicio económico a dicha entidad por un monto de doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y uno coma sesenta y cuatro nuevos soles. El citado, en su calidad de Secretario Técnico del ex-CTAR-ICA, durante el periodo desde el diez de marzo de dos mil dos, hasta el nueve de julio de ese mismo año, solicitó mediante memorando número doscientos cincuenta y seis-dos mil dos-CTAR-ICA/ST, del veinte de marzo de dos mil dos, la rebaja o desactivación de otros proyectos, para viabilizar que se priorice y asignen recursos al proyecto La Ruta del Pisco en el Valle de Ica, a pesar de que dicho proyecto carecía de declaratoria de viabilidad.



23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1024-2013
ICA

TERCERO. Que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, exige como conducta típica que el sujeto activo se interese por un contrato u operación en que interviene, en razón o por su cargo, el cual puede ser de manera directa o indirecta; sin embargo: “[...] no podrá ser autor cualquier funcionario o servidor público, si es que no posee facultades de decisión o manejo de las negociaciones u operaciones como cometido de sus funciones por razón del cargo”¹. Cabe precisar, además, que nos encontramos ante un delito de infracción de deber, pues junto al ámbito de los deberes negativos, *neminem laede*, de los deberes de no lesionar a otras personas mediante la configuración de la organización propia, existen deberes positivos para la mejora de la situación de otros o para la realización de instituciones estatales; se trata de deberes de establecer un mundo en común – al menos parcialmente– con un beneficiario. Es necesaria una expectativa de que las instituciones elementales funcionen ordenadamente; esta expectativa tiene un contenido positivo, es decir, que las instituciones están en armonía con las esferas de organización de los individuos singulares. Estos deberes y expectativas tiene un contenido positivo y específico, y como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial; es decir, son titulares de un estatus especial².

CUARTO. Que al circunscribir nuestro análisis en lo referente al delito contra la Administración Pública-negociación incompatible, en lo concerniente al aspecto probatorio de los hechos punibles *sub examine*, se advierte que como antecedente, conforme con la sentencia del once de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatro mil trescientos cincuenta, los demás imputados comprendidos en la presente causa, en calidad de autores y cómplices, han sido absueltos; lo cual sustrae al encausado de la imputación conjunta al respecto, pues una imputación aislada, a título de cómplice, es insostenible fáctica y jurídicamente, pues la participación criminal (cómplice o instigador) debe estar sujeta a la preexistencia de la intervención de un autor, máxime si esta absolución se remite a que no se ha acreditado de manera indubitable el interés, de manera directa o indirecta, de los encausados absueltos, dentro del contrato u operación con el contratista, con el consecuente beneficio indebido a su favor o de tercero.

QUINTO. Que establecido lo anterior, en el presente caso se aprecia que la pretendida complicidad primaria imputada contra Rómulo Alex Marañón

¹ Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. 4.ª edición. Lima: Grijley, 2007; pág. 820.

² Jakobs, Günther. *Estudios de Derecho Penal*. Peñaranda Ramos-Suárez-Cancio (trads.). Madrid, 1997, pág. 363.



24

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1024-2013
ICA**

Barraza, en su calidad de Secretario Técnico de la CTAR-Ica, por el pedido de la rebaja y desactivar proyectos, a efectos de viabilizar un proyecto en particular, La Ruta del Pisco en el Valle de Ica, donde finalmente el veintiséis de julio de dos mil dos resultó contratada la empresa de un primo suyo, cuando aquel ya no tenía vínculo laboral o funcional con la entidad pública, la cual se sujetó al periodo entre el diez de marzo de dos mil dos, hasta el nueve de julio de ese mismo año, que fue anterior a la contratación de la empresa EFEXTOS TRADING CORP E. I. R. L., por lo que su contribución a los hechos ilícitos se ubica en una fase muy anterior a la del inicio de la ejecución del delito, esto es, cuando el referido funcionario o servidor público tuvo la atribución para contratar, lo que realizó favoreciendo a la empresa de Augusto Javier Marañón García; en consecuencia, conforme lo desglosado *supra*, su conducta no se adecúa debidamente a las exigencias normativas para la configuración de la complicidad en el delito imputado, así como tampoco existen elementos adicionales que lo vinculen y doten de aptitud probatoria para evidenciar responsabilidad penal; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco, que absolvió a RÓMULO ÁLEX MARAÑÓN BARRAZA, de la acusación fiscal en su contra, como cómplice primario en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado y del ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ica (CTAR-Ica). Con lo demás que contiene y los devolvieron.
S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/WTMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3



Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 ENE. 2014